

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARCO YEPES BUELVA
Demandado: ANIBAL MONSALVE ESTEVENS
Radicación: 200013105 004 **2016 00505 01.**
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, 24 de octubre de 2017.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Aníbal Monsalve Estevens, propietario de la finca denominada “*El Amparo*” a partir del 3 de mayo de 1994, hasta el 5 de noviembre de 2014, el cual terminó sin justa causa motivada. En consecuencia, se condene al demandado a pagar las prestaciones sociales, las vacaciones, la indemnización por despido injusto, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, la sanción por falta de pago oportuno de las prestaciones sociales y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que prestó servicios en favor de ANIBAL MONSALVE ESTEVES, desde el 23 de mayo de 1994 hasta el 5 de noviembre de 2014, en la finca “*El Amparo*” mediante el obedecimiento de órdenes, instrucciones y en cumplimiento de un horario de trabajo

impuesto por el demandado, donde devengó como último salario la suma diaria de \$20.000.

Refirió que siempre se desempeñó en el cargo de oficios varios, y que el demandado lo despidió injustamente el 5 de noviembre de 2014, sin pagarle los valores correspondientes a prestaciones sociales, vacaciones, ni lo afilió al sistema de seguridad social integral.

Al no ser posible la notificación personal del demandado, mediante auto del 27 de septiembre de 2016 (fº. 26), el a quo le designó curador ad litem, quien contestó la demanda manifestando o constarle los hechos de la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 24 de octubre de 2017, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER al demandado Aníbal Monsalve Estevens de todas las pretensiones de la demanda promovida en su contra por Marco Yepes Buelvas, de conformidad con lo citado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR oficiosamente probada la excepción de fondo de "inexistencia de la obligación", conforme a la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: costas a cargo de la parte demandante. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$737.717, conforme a lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del CSJ.

CUARTO: Por ser adversa esta sentencia a las pretensiones de la demanda, se ordena enviar en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral”.

Como sustento de su decisión, señaló que la parte accionante no probó la prestación personal del servicio, por lo que no podía aplicarse la presunción de existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Adujo que no se aportó prueba alguna con la que se demostrara que el demandante le hubiera prestados sus servicios personales al demandado, pues no se aportó ni una prueba

documental y los testimonios decretados no asistieron a la rendir sus declaraciones.

Las partes no manifestaron inconformidad frente a esta decisión.

III. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo. En consecuencia, el demandado está llamado a reconocer al accionante las acreencias laborales reclamadas.

En tal sentido y con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) **la actividad personal o prestación del servicio**, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

En este caso, el actor no aportó prueba de la prestación de los servicios, pues con la demanda solo allegó el poder conferido a su abogado y pese a haberse decretado como prueba la testimonial de Rafael García Ochoa, Carlos Tejada y Manuel Ortega Villalobo, estos no comparecieron a rendir su declaración por lo que el a quo declaró agotada dicha prueba.

Bajo ese panorama, al no evidenciarse medios de prueba que corroboren al menos la prestación de los servicios personales en favor del demandado, ello trae como consecuencia jurídica la improsperidad de su pretensión.

En consecuencia, se confirma la decisión absolutoria analizada.

No se causan costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de octubre de 2017.

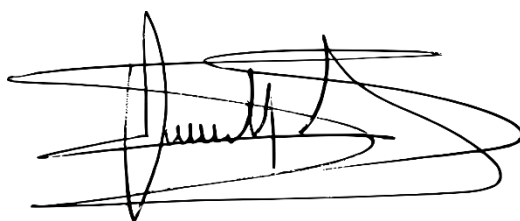
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado